

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1546-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 20 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700107008, y el Informe Final de Instrucción N° 1382-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 18 de octubre de 2017, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1936-2017-OS/OR-LALIBERTAD a la empresa [REDACTED] identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 5 de julio de 2017, al establecimiento ubicado en la [REDACTED] se constató mediante el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo¹, notificada el mismo día², que la empresa [REDACTED] identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° [REDACTED] se encontraba realizando actividades de operación de un Local de Venta de GLP, sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.
- 1.2. A través del Acta de Fiscalización mencionada en el párrafo precedente, se dispuso como medida correctiva la clausura del establecimiento ubicado en la [REDACTED] por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la debida autorización, la cual fue ejecutada mediante el Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 5 de julio de 2017.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 1936-2017-OS/OR-LALIBERTAD, de fecha 20 de agosto de 2017, notificado el 22 de setiembre de 2017³, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 328-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, se inició a la empresa fiscalizada [REDACTED] procedimiento administrativo sancionador por realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] (local exclusivo), otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.
- 1.4. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1382-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 18 de octubre de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.

¹ Documento obrante en el expediente materia de análisis.

² La diligencia se entendió con el señor VICTOR MANUEL ALARCON ABANTO, identificado con DNI N° 17994436, quien manifestó ser el encargado del establecimiento supervisado y suscribió la citada Acta.

³ La diligencia de notificación se entendió con el señor VICTOR MANUEL ALARCON ABANTO, identificado con DNI N° 17994436, quien manifestó ser empleado del establecimiento fiscalizado y suscribió el cargo de notificación respectivo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1546-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

- 1.5. Mediante el Oficio N° 316-2018-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 31 de mayo de 2018, notificado el 05 de junio de 2018, se trasladó a la empresa fiscalizada [REDACTED] el Informe Final de Instrucción N° 1382-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LA OPERACIÓN NO AUTORIZADA DE UN LOCAL DE VENTA DE GLP

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada, de acuerdo al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo, de fecha 5 de julio de 2017, y a los cuatro (04) registros fotográficos obrantes en el expediente, se ha verificado que la empresa fiscalizada [REDACTED] realizaba actividades de operación de un Local de Venta de GLP en cilindros, en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] (local exclusivo), sin contar con la Constancia de Registro vigente debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin; toda vez que en el interior del establecimiento se encontraron cincuenta y dos (52) cilindro de GLP de 10 kg., de la marca SOLGAS, los que son comercializados a S/ 37.40 cada uno.

2.1.2. Descargos de la fiscalizada:

La empresa fiscalizada manifestó lo siguiente:

- a) Alegó ser una empresa de prestigio formalmente autorizada para comercializar GLP en sus diferentes locales autorizados por Osinergmin, conforme se aprecia de las Fichas de Registro adjuntas a su descargo; dando fe del esfuerzo que le ha implicado obtener los permisos y mantener las normas de seguridad de hidrocarburos. Pese que frente a sus esfuerzos de ser formal y pagar sus impuestos, existe mucha informalidad de locales de venta de GLP.
- b) Respecto a la visita de fiscalización de fecha 7 de julio de 2017, al amparo de lo dispuesto en el artículo 236-A del Decreto Legislativo N° 1272, reconoció que no debió almacenar de manera temporal cilindros de GLP en el establecimiento fiscalizado sin permiso de Osinergmin, cuya conducta de reconocimiento deberá ser evaluada por la instancia correspondiente.
- c) Precisó que los cilindros de GLP encontrados en el establecimiento fiscalizado fueron encargados temporalmente por unos días, a razón de que días atrás fueron objeto de un robo en su establecimiento ubicado en la manzana H, lote 19, urbanización Las Orquídeas, distrito y provincia de Trujillo, departamento de Lima; según puede verificarse de la denuncia policial adjunta a su escrito.
- d) Asimismo, con el fin de demostrar que en el establecimiento fiscalizado no se tiene almacenado ningún balón de GLP, adjuntó el Acta de Intervención N° 174, de fecha 27 de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1546-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

setiembre de 2017, en la que se deja constancia que la referida propiedad se encuentra vacía.

Adjuntó a su escrito en calidad de medios probatorios lo siguiente: i) copia certificada del Acta de Intervención N° 174, de fecha 27 de septiembre de 2017; ii) copia certificada de la Denuncia Directa Delito N° 979, de fecha 01 de junio de 2017; iii) dos (2) registros fotográficos; y iv) copia simple de las Fichas de Registro Nos. 89736-074-120917, 92583-074-120917, 106850-074-120917 y 106855-074-080917.

2.1.3. Análisis de los descargos:

Respecto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el literal a) de sus descargos, corresponde señalar que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos afín de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos, de acuerdo al artículo 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y modificatorias.

Asimismo, los artículos 6° y 7°⁴ del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establecen que cualquier persona que opere un local de venta de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el respectivo Registro que administra Osinergmin, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, que realicen operaciones en Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución, Locales de Ventas, Establecimientos de GLP a Granel y Medios de Transporte; obligación legal que en el presente caso, ha incumplido la fiscalizada.

En tal sentido, el único documento que autoriza a operar como local de venta de GLP es la Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documento con el que no cuenta la empresa fiscalizada para el establecimiento ubicado en la [REDACTED] sin perjuicio que pueda contar con dicho habilitante para otros establecimientos.

Respecto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el literal b) de sus descargos, el artículo 255°, numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), señala que constituye condición atenuante de la responsabilidad por infracciones, si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

Asimismo, el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de SFS), señala que:

"(...) El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener

⁴ Modificado por Decreto Supremo N° 011-2015-EM.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1546-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos”.

En el presente caso se ha imputado a la empresa fiscalizada la operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización; ello tras haberse verificado el almacenamiento y comercialización de cilindros de GLP de 10 Kg., de la marca SOLGAS, a S/ 37.40 cada uno. Sin embargo, la empresa fiscalizada únicamente ha reconocido haber almacenado temporalmente los cilindros de GLP en el establecimiento fiscalizado; es decir, no reconoció haber comercializado GLP sin autorización.

Por tal motivo, corresponde desestimar el reconocimiento de la empresa fiscalizada, debiéndose evaluar los demás extremos de sus descargos.

Respecto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el literal c) de sus descargos, cabe señalar lo siguiente:

- Primero, en la visita de fiscalización de fecha 5 de julio de 2017, a través del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo, notificada el mismo día se verificó que los cilindros de GLP de 10 kg. encontrados en el establecimiento fiscalizado, eran comercializados a S/ 37.40 cada uno.

Al respecto, el artículo 13° del Reglamento de SFS señala que el contenido de las actas de supervisión se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.

- Asimismo, en la visita de fiscalización se recabó una fotografía de la Boleta de Venta N° 004829, de fecha 5 de julio de 2017, por la venta de un cilindro de GLP de 10 kg.

Con ello, queda acreditado que el día de la visita la empresa fiscalizada sí realizaba actividades de comercialización en el establecimiento fiscalizado; pese a que esta refiera que solo almacenaba los cilindros por el robo sufrido en uno de sus establecimientos el 1 de junio de 2017.

En consecuencia, corresponde desestimar los descargos de la empresa fiscalizada en este extremo.

En cuanto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el literal d) de sus descargos, respecto a que ya no almacena GLP en cilindros, lo que acredita con la presentación de copia del Acta de Intervención N° 174, de fecha 27 de septiembre de 2017, cabe señalar que ello no exime a la empresa fiscalizada de responsabilidad administrativa; toda vez que de sus argumentos y medios probatorios presentados, únicamente se evidencia la realización de acciones posteriores al levantamiento del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo, de fecha 5 de julio de 2017, e inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, corresponde desestimar los descargos de la empresa fiscalizada en este extremo.

2.1.4. Conclusiones:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El literal b) del artículo 64° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento de instalaciones de GLP sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente.

En este sentido, considerando que la empresa fiscalizada [REDACTED] no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que esta ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.1.5. Determinación de la sanción aplicable:

El numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 350 UIT, el cierre del establecimiento, el cierre de instalaciones, el retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, la suspensión temporal y/o definitiva de actividades, por operar sin contar con la debida autorización un Local de Venta de Gas Licuado de Petróleo.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos", correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO
Operar sin contar con la debida autorización como Local de Venta de GLP, en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	Operar sin contar con la debida autorización un Local de Venta de GLP en cilindros. Sanción: <u>Cuando el establecimiento sea exclusivo:</u> Cierre del establecimiento o de la parte modificada.

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1546-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local exclusivo, toda vez que en el mismo solo se desarrollan actividades que corresponden a un local de venta de GLP.

En consecuencia, habiéndose verificado que la empresa fiscalizada realizó actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización, se desprende que corresponde disponer como sanción el **Cierre de Establecimiento** ubicado en la [REDACTED]

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa fiscalizada [REDACTED] con el cierre del establecimiento ubicado en la [REDACTED] por la infracción administrativa señalada en el numeral 1.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Atentamente,



Firmado
Digitalmente por:
MATOS PERALTA
Cesar Augusto FAU
20376082114 hard.
Fecha: 20/06/2018
15:14:26

Ing. César Matos Peralta
Jefe de la Oficina Regional La Libertad
Osinergmin